

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Ó.B. H., concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Aranjuez, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de septiembre de 2023 por el que se adjudica el contrato “servicio de limpieza extraordinaria en los colegios públicos, escuela de música y otras dependencias municipales del Ayuntamiento de Aranjuez, durante el período escolar 2023-2024 (CON 32/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 14 de junio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 114.464,40 euros y su duración es de 181 días.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron dos empresas.

La Junta de Gobierno Local con fecha 14 de septiembre de 2023, procedió a la adjudicación del contrato a la empresa Medintegra21 CEE, publicándose con fecha 18 del mismo mes.

El 5 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por el Concejal Portavoz del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Aranjuez contra la adjudicación del contrato de referencia.

Tercero.- En fecha 13 de octubre de 2023, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito con fecha 20 de octubre, oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso se presentó por un concejal del Ayuntamiento de Aranjuez, por lo que procede determinar su legitimación para presentar el presente recurso.

El recurrente justifica su legitimación en su condición de concejal del Ayuntamiento de Aranjuez, mencionando doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus planteamientos.

El órgano de contratación en su informe se opone a la admisión a trámite del recurso por falta de legitimación de la recurrente. A su juicio, es claro que no se establece por el recurrente ningún interés legítimo con respecto a la adjudicación que afecte a los intereses del municipio o a los de sus posibles destinatarios, pues ha de hacerse notar como el contrato ha sido adjudicado a una empresa que ha efectuado una oferta cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos, sin que a priori la limpieza que se contrata pueda por definición ir en contra de los intereses de los propios destinatarios. En consecuencia, el recurrente carece de legitimación al no expresar ningún interés determinado al que pudiera afectar la estimación del recurso, esto es, cómo la estimación del recurso contra la adjudicación puede afectar de manera positiva a algún interés público concreto y/o determinado.

Respecto a la legitimación de los concejales para presentar recurso especial en materia de contratación, procede traer a colación la doctrina del TACRC, mantenida entre otras en su reciente Resolución 320/2023, de 16 de marzo: *“Mención especial requiere el requisito de la legitimación, que niega expresamente el órgano de contratación.*

Conforme al artículo 48 de la LCSP: “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En desarrollo del citado precepto, el artículo 24 del RPERMC dispone en su apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, que: “Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.

En la reciente Resolución 777/2022, de 23 de junio de 2022, con cita de otra anterior, la 600/2022, de 26 de mayo, este Tribunal tuvo ocasión de señalar como: “Pues bien, sobre la legitimación de los concejales este Tribunal ha entendido en sus Resoluciones nº 512/2020 y 1196/2018, así como en la resolución 717/2020, relativa a este mismo expediente, que ha de negarse la legitimación a aquellos concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado. Dijimos sobre esta cuestión en nuestra Resolución 512/2020: “SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la Concejala recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal.

El artículo 48 de la LCSP establece que: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

D.M.D.C.M.O., es Concejala del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019.

La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar “actos de control de la acción de gobierno”.

Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentar legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejala recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso.

Así lo dijimos, por ejemplo, en nuestra Resolución 57/2013: “Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992, 16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio

de interés legítimo, se ha de identificar con “cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública-, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibile el presente recurso”.

Por otro lado, el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece una regla específica sobre la legitimación de los concejales: “Artículo 63. 1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bigastro. La Concejala recurrente no ha alegado (menos aún, probado), que forme parte de dicho órgano (no presumiéndose así, al estar en la oposición), y que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, tal y como exige expresamente la LBRL para ostentar legitimación en el proceso contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la falta de legitimación de la Concejala recurrente, se inadmite el recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

En el presente caso, en el acta del Acuerdo de 18 de enero de 2022 de la Junta de Gobierno Local, por la que se acuerda la adjudicación del contrato, consta en su página 43 que ‘la Junta de Gobierno local, por unanimidad de los asistentes, en número de ocho, que representan la totalidad de miembros que de derecho la

componen, ACUERDA (...)' El recurrente no forma parte de la Junta de Gobierno Local, que es el órgano de contratación, pues según el informe del órgano de contratación 'El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja y el Concejal recurrente no forma parte de dicho órgano', (...).

Por tanto, al no integrar el órgano de contratación el concejal recurrente, carece éste de legitimación, y, en consecuencia, ha de inadmitirse el presente recurso, con base en el artículo 55 b) de la LCSP, no procediendo pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

En definitiva, en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 de la LCSP exige un interés legítimo, que se plasma en la existencia de cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa, y que no cabe identificar con una defensa abstracta de la legalidad. Y el artículo 24 del RPERMC establece una regla especial, específicamente referida a la impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la LRBRL, al que remite expresamente. Este precepto reconoce una legitimación adicional a la prevista, con carácter general, en la LJCA, como se desprende de la locución empleada (“junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales...”), legitimación que, en lo que aquí interesa, se circunscribe únicamente a “...los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”. Siendo una norma especial o excepcional en materia de legitimación, limitada a los miembros de la corporación local disidentes con el acuerdo o acto de que se trate, no cabe efectuar una interpretación extensiva de la misma (artículo 4.2 del Código Civil).

En el presente caso, tal y como indica el Ayuntamiento en su informe al recurso, el concejal recurrente no es parte del órgano de contratación, condición que, conforme a la disposición adicional segunda, apartado 4 de la LCSP, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

(...)

Al no integrar el concejal recurrente el órgano de contratación (y no haber podido votar, en consecuencia, en contra de los actos impugnados), carece de la legitimación prevista en el artículo 24 del RPERMC, sin que tampoco el precepto

que, con carácter general, regula la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación (el artículo 48 de la LCSP) permita fundamentar la legitimación para recurrir en una defensa abstracta de la legalidad, que es lo que, precisamente, hace el recurrente”.

Los supuestos fácticos recogidos en la citada resolución se dan en el caso que nos ocupa.

No se acredita que el recurrente forme parte de la Junta de Gobierno. En cualquier caso, consta en el expediente que el acuerdo de adjudicación se tomó por unanimidad de todos sus miembros.

Por consiguiente, tanto en el supuesto de que no forme parte de la Junta de Gobierno, como si formara parte de ella, dado que el acuerdo se tomó por unanimidad, en base a la doctrina expuesta, carece de la legitimación para presentar el presente recurso especial.

En consecuencia, ha de inadmitirse el presente recurso, con base en el artículo 55 b) de la LCSP, no procediendo pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.B.H., concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Aranjuez contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de septiembre de 2023 por el que se adjudica el contrato “servicio de limpieza extraordinaria en los

colegios públicos, escuela de música y otras dependencias municipales del Ayuntamiento de Aranjuez, durante el período escolar 2023-2024 (CON 32/2023).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.